

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00796 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020 en relación con la dirección electrónica del garante, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del vehículo IWT735 donde conste el registro de la garantía mobiliaria o la prenda a favor del acreedor garantizado.

3. Indique la dirección de notificación electrónica y física del representante legal de la sociedad acreedora.

4. Presente el poder en debida forma, es decir, que deberá dirigirlo en contra del señor JHON GILBERTO MELO VERA relacionando el automotor objeto de aprensión por el mecanismo de pago directo, como quiera que el poder al ser especial debe indicarse de manera puntual el asunto. Luego deberá excluir a las personas y automotores que no sean parte y objeto de la causa.

Sí se confiere poder por medio digital, deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020), y ser remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad acreedora

En caso contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

5. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el certificado del Runt se advierte que se trata de un automóvil y no de una motocicleta.

6. Adjunte la comunicación remitida a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorte al garante a entregar de forma voluntaria el bien garantizado, es decir, el automóvil de placa IWT735, y no una motocicleta. De igual forma presente sistema de conformación de recibido.

Recuerde que el comunicado debió haberse remitido con una antelación de cinco (5) días antes de presentar la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa IWT735 ante al Juez de conocimiento (numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c6538015e439ca40248bbeb573159e738d577dda99301a6e6bb73b91777  
a78**

Documento generado en 11/10/2021 12:41:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**